



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 182 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170058200	Especiales	Diana Marcela Leyton	Juan Bautista Castellanos Leyton	07/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220210038100	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Maria Falla Giron	Carlos Horacio Falcon Gomez	07/10/2021	Auto Rechaza
41001311000220210038800	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuli Angelica Loaiza Hueje	Jaime Javier Perdomo Rivera	07/10/2021	Auto Rechaza
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	07/10/2021	Auto Decide - Nombrar Nuevo Curador Ad-Litem
41001311000220210041200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	07/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4f4fd157-40f0-4d28-9215-8644c0c3f3e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 182 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210039500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ricardo Mauricio Montero Parra	Edgar Antonio Montero Quintero	07/10/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	07/10/2021	Auto Decide - Resolver Objecion, Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos, Por Pago Total De La Obligación Hasta El Mes De Octubre De 2021, Inclusive Y Ordenar Levantamiento De Medidas.
41001311000220060047000	Procesos Verbales	Adriana Valenzuela Adames	Guillermo De Jesus Alvarez Moreno	07/10/2021	Auto Decide
41001311000220210035900	Procesos Verbales	Liliana Diaz Bocanegra	Jairo Palomares Vargas	07/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4f4fd157-40f0-4d28-9215-8644c0c3f3e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 182 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170057100	Procesos Verbales Sumarios	Luz Mery Pascuas Sanchez	Eyesid Torres	07/10/2021	Auto Decide - Reconocer Personeria Y Requiere Por Desistimiento Tacito
41001311000220030017600	Procesos Verbales Sumarios	Luz Dary Barrera Culma	Ferney Medina Angel	07/10/2021	Auto Niega
41001311000220190057700	Verbal	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	07/10/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210010100	Verbal Sumario	Jose Alfredo Salcedo Vasquez	Nancy Castillo Chacon	07/10/2021	Auto Decide - Corrige Auto

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4f4fd157-40f0-4d28-9215-8644c0c3f3e6



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

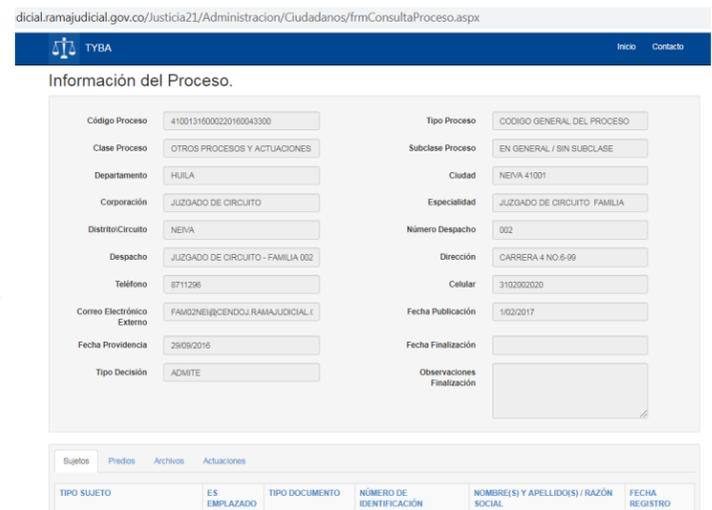
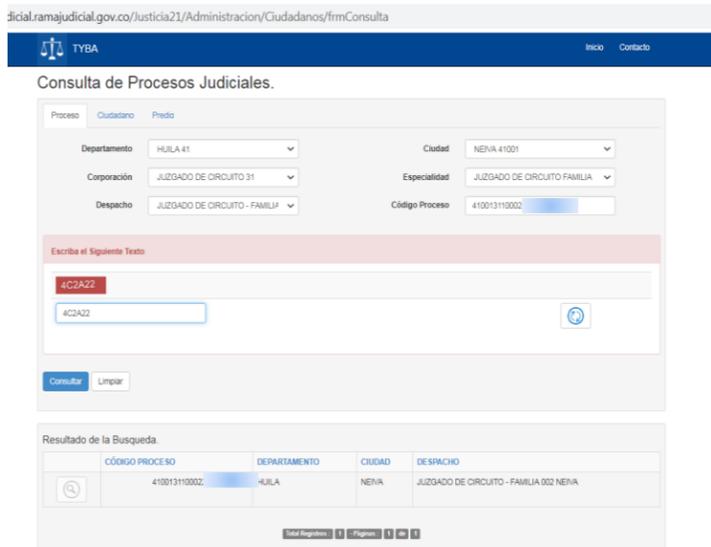
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

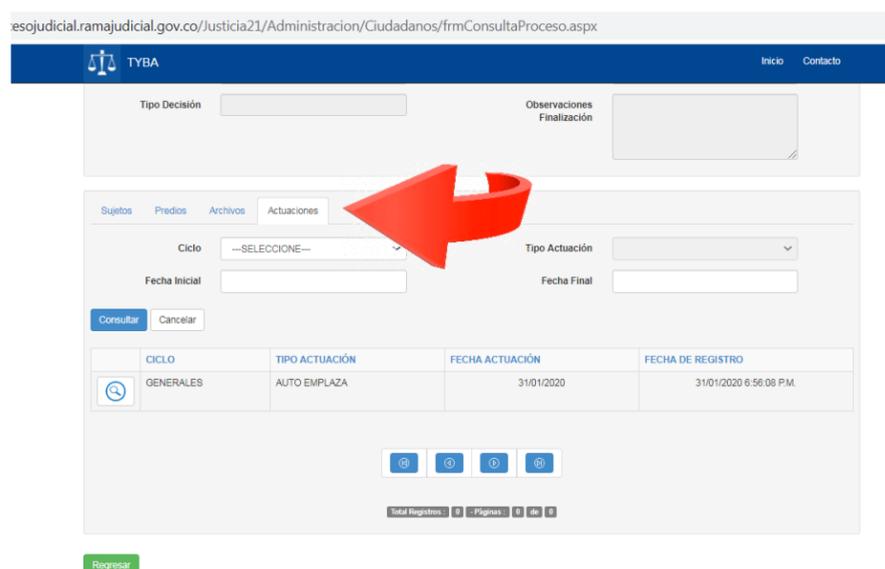


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00582 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E  
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** L. P. C. L.  
**DEMANDADO:** J. B. C.  
J. F. G. A.

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral en decisión del 12 de agosto de 2021, el despacho obedecerá y cumplirá lo allí resuelto en la forma allí ordenada.

Advertido que la nulidad declarada por el superior se ordenó a partir del cierre del debate probatorio decretado en audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 y dado que se ordenó la indagación de ubicación del demandado J. F. G. A. a efectos de surtir su notificación personal y practicar la prueba de ADN respectiva a pesar de que no se conoce tal información, en cumplimiento a lo ordenado, se procederá al respecto ordenándose a oficiar al Ejército y la Policía Nacional con ese cometido, así como a la Dirección de Sanidad Militar, tanto en lo que corresponde a miembros activos como pensionados, y a la Dirección Seccional de Fiscalías - Huila a efectos de indagar sobre la existencia de la denuncia penal a la una de las testigos se refirió en su declaración.

Aunque presuntamente el vinculado estaría vinculado al ejército y por esa razón en principio no tendría reporte en ADRES en cuento los miembros de esa entidad se encuentran vinculados a la Dirección de Sanidad, también se dispondrá realizar por la Secretaría una búsqueda en esa pagina para que en caso de encontrarse reportado como afiliado o haberse encontrando en esa calidad al régimen genera de salud se oficie a la EPS que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior M.P. Enasheilla Polania Gómez del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante providencia 12 de agosto de 2021 del cuaderno de segunda instancia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la dependencia de recursos humanos (para miembros activos) y de pensionados del Ejército y la Policía Nacional de Colombia para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el señor J. F. G. A. se encuentra vinculado a esta institución como activo o pensionado, en caso positivo, deberán informar la dirección física( nomenclatura y ciudad) y correo electrónico que hubiera reportado aquel, así como su número de teléfono. Secretaria elabore y remita el oficio respectivo dando la identificación del demandado.

También se oficiará a la Dirección de Sanidad Militar para que informe si en sus registros aparece que el señor J. F. G. A. se encuentra vinculado al régimen de salud de las fuerzas militares de ser así deberá informar a cuál y quién se prestan sus servicios de salud, de igual manera deberá informar si tiene reportada la dirección física, correo electrónico de aquel y de ser así deberá indicar esos datos.

**TERCERO: OFICIAR** a la Dirección Seccional de Fiscalía Seccional del Huila para

que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si existe denuncia por el delito de acto sexual abusivo o acceso carnal violento donde aparezca como presunta víctima D. M. L. y denunciado el señor J. F. G. A. u otro por hechos ocurridos presuntamente el 24 de diciembre de 2002 y denunciados el 26 de diciembre de 2002; en el caso de encontrar tal denuncia se deberá informar ante qué fiscalía se presentó y en qué estado se encuentra. La Secretaría remitirá los oficios respectivos donde se identifique plenamente a las partes y respecto de quien se solicita información.

**CUARTO: ORDENAR a la Secretaría realice búsqueda en la página de ADRES con la cédula del señor . F. G. A. en caso de encontrar vinculación a alguna EPS se solicitará se informe la última dirección física, correo electrónico y teléfono que hubiera reportado aquel.**

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160cd5640b44dc359e9ec9fc2c3bc2ef8d589d237bda75ecbe16944828213040**

Documento generado en 07/10/2021 08:23:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00381 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.G.F.F. representada por su progenitora  
LINA MARIA FALLAGIRÓN  
**DEMANDADO:** CARLOS HORACIO FALCON GOMEZ

**Neiva, 07 de octubre de dos mil veintiuno 2021**

Tendiendo que la demanda propuesta por la menor D.G.F.F. representada por su progenitora Lina Maria Fallagirón, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de septiembre de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de septiembre de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 182 del 08 de octubre de 2021</p> 
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b40821503de92f1f7a548ac6e4bdfdc0c8bc42ced2025012c37c39791c20b**

Documento generado en 07/10/2021 02:14:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00388 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR L.P.L. representada por su progenitora  
YULI ANGELICA LOAIZA HUEJE  
**DEMANDADO:** JAIME JAVIER PERDOMO RIVERA

**Neiva, 07 de octubre de dos mil veintiuno 2021**

Tendiendo que la demanda propuesta por la menor L.P.L. representada por su progenitora Yuli Angelica Loaiza Hueje, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de septiembre de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 182 del 08 de octubre de 2021</p> 
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e979737f0c08b99ea14f113effd33a77a9187ca2592938b075a40a0edbf16**

Documento generado en 07/10/2021 02:18:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00285 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA**  
**DEMANDADA: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Rodney Becerra Medina, designado como Curador Ad Litem del demandado Orlando Montealegre Cuellar dentro del presente asunto, presentó impedimento para ejercer su designación por tener más de cinco curadurías a su cargo, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem del demandado Orlando Montealegre Cuellar al abogado Rodney Becerra Medina, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **BRUNO CUELLAR MORALES** quien se identifica con C.C. No. 12.192.818 de Garzón (H) y T.P. 249.650 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico [brunocuellar.pensiones@gmail.com](mailto:brunocuellar.pensiones@gmail.com) con teléfono No. 3172682356; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdf

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 182 del 8 de octubre de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e7211bed8e7482e8a9dd889f27a9ac3776f630a4fa900bb4618a1ed79ca271**

Documento generado en 07/10/2021 09:58:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00412 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DOLORES CELIS DE VILLAREAL  
**DEMANDADA:** HÉCTOR VILLAREAL

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Héctor Villareal, en la dirección electrónica de éste (que fue aportada dentro del trámite de divorcio) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior pese a que se presentó por fuera de los 30 días siguientes al proferimiento de la sentencia, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que, es un anexo necesario para verificar si aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LAURA MARINA CALDERON GÓMEZ identificada con C.C. 52.934.076 de Bogotá y T.P. 235.098 para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido. .

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 8 de octubre de 2021.</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba85d40eb1621027391c186f71009857502db44ede2a1cd62b7228af1f92e9e6**

Documento generado en 07/10/2021 08:59:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00395 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** RICARDO MAURICIO MONTERO PARRA Y OTRA  
**CAUSANTE:** EDGAR ANTONIO MONTERO QUINTERO

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de septiembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 182 del 8 de octubre de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9055e488f3dce367c03e9c68e4400b656d3713dadbb81f138dfaf463fef4e197**

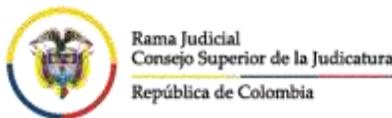
Documento generado en 07/10/2021 02:31:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con los números de cédula de la parte demandante y demandada y con el número del proceso, se evidencia que existen títulos judiciales pendientes por autorizar por valor de \$7.942.254.84.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00077 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora  
ANYELA MANRIQUE GONZALEZ  
**DEMANDADO:** FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

**Neiva, 07 de octubre dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, la apoderada de la parte demandada presentó objeciones y allegó una liquidación alterna. Para resolver se considera:

**a)** El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

**b)** Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

De lo acreditado en el plenario se extrae que:

1. Mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 el Despacho declaró imprósperas las excepciones mala fe y temeridad y próspera parcialmente la denominada como “cobro de lo no debido” cuyo sustento corresponde al de pago parcial, ordenando seguir adelante la ejecución por valores adeudados por concepto de cuota alimentaria, subsidio familiar y gastos educativas, así como por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas descritas y por las cuotas que se hubieran causado hasta dicha fecha y las que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación. De otra parte, ordenó tener en cuenta en la liquidación del crédito a suma de \$ 326.853 como abono del demandado.

2. La parte demandante presentó memorial al correo electrónico del Despacho, donde allegó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado. Dentro del término la parte demandada presentó objeción de la liquidación del crédito, indicando que, si bien en la sentencia se había ordenado el pago de subsidio familiar, dicho rubro se había pagado dentro de la cuota alimentaria, lo que a su juicio se había analizado en el fallo proferido el 26 de agosto de 2021, quedando incluso un saldo a favor del demandado, situación que indicó se acreditaba con los extractos bancarios aportados con la liquidación del

crédito.

De otra parte, manifestó que en la liquidación presentada por la parte actora no fueron incluidas las cuotas que se causaron durante el trámite del proceso.

3. Revisada la actualización del crédito presentada por la parte demandante, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que, aunque uno de los puntos de la objeción resulta conducente en lo que respecta a la falta de inclusión de las cuotas que se causaron con posterioridad al mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a aprobar la liquidación presentada por el extremo activo, lo cierto es que la liquidación alterna presentada por la parte demandada tampoco es procedente aprobarla pues no se ajusta a derecho ni a los términos de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que implica que la objeción deba declararse impróspera y en consecuencia, el Despacho deba modificar de oficio las dos presentadas, por las siguientes razones.

i) En la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 quedó plenamente esclarecido que la orden de seguir adelante abarcaba las cuotas que se hubieran causado hasta el procedimiento de la misma y a las que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación, así como los intereses sobre los saldos insolutos, tal como lo prevé el art. 431 del CGP.

ii) Pues bien, revisando la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora se evidencia que la misma corresponde a los mismos valores descritos en la sentencia, sin incluir cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, ni los intereses sobre las mismas, así las cosas, no está llamada a prosperar pues iría en detrimento del menor demandante, por lo que el Despacho atendiendo lo dispuesto en los art. los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA y 281 parágrafo primero del CGP debe procurar por la salvaguarda de sus derechos.

iv) Ahora, en cuanto a la liquidación alterna presentada por la parte demandada, se evidencia que dentro de los valores adeudados por cuota alimentaria omitió incluir el valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, el correspondiente a junio de 2020 por valor de \$26.199; de otra parte, si bien incluyó las cuotas que se causaron con posterioridad al mandamiento de pago, dedujo valores que manifestó fueron pagados por el demandado, sin embargo, no adjuntó prueba alguna que así lo acreditara, particularmente las consignaciones que aquel debió haber realizado para el efecto en la cuenta de depósitos que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

v) Al respecto, conviene resaltar que, si bien fueron adjuntados algunos extractos de cuentas bancarias, revisados los mismos se evidencia que corresponden a fechas anteriores a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mandamiento de pago, muchas de las cuales fueron tenidos en cuenta en la sentencia proferida dentro del presente trámite, con excepción del extracto de fecha 31 de marzo de 2021, del que, en todo caso, no se puede evidenciar si en efecto corresponde a pagos en favor de la parte demandante, pues si bien se observan consignaciones que fueron realizadas, no es posible determinar que se hayan realizado a la cuenta de la parte actora.

Así las cosas, es menester modificar la liquidación en tal sentido y como quiera que no fueron acreditados los pagos que predica la apoderada de la parte demandada, se incluirá el valor total de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

vi) En cuanto a los valores por concepto de subsidio familiar resulta errado el planteamiento realizado por la apoderada del demandado, pues si bien en la parte motiva de la sentencia se estudiaron varios pagos que debían ser tenidos en cuenta en los valores adeudados por concepto de subsidio familiar, también lo es que en la parte resolutive quedaron plenamente establecidos los valores por dicho concepto que sí fueron adeudados por el demandado, cosa distinta es que quedara un saldo favor de aquel, pero no por el hecho de que no adeudara valor alguno por subsidio familiar, sino porque en algunos meses se reportaron saldos a favor, estos fueron, marzo, abril, mayo y julio de 2020, sobre los que no se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que no puede pretender ahora que se vuelva a tener en cuenta lo que ya fue objeto de valoración en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que en la liquidación alterna no fue incluido el valor causado en el mes de marzo de 2021 y tampoco los intereses sobre los saldos insolutos, de otra parte, fueron descontados supuesto abonos que la parte demandada no acreditó haber realizado y otros en fechas que ya fueron valoradas en la sentencia.

vii) Finalmente, se evidencia que en la liquidación alterna presentada por la apoderada de la parte demandada no se realizó ninguna liquidación por concepto de educación.

4. Ahora, teniendo en cuenta que según constancia secretarial que antecede existen títulos judiciales por valor de \$7.942.254.84 y que la liquidación del crédito hasta octubre de 2021 incluyendo los saldos descritos en la sentencia, los intereses y las cuotas que se han venido causando, así como el valor que en la sentencia se ordenó tener en cuenta en la liquidación como abono del demandado por la suma de \$326.853, asciende a un total de \$6.112.489, se observa que el mismo se cubre con los dineros existentes por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, quedando incluso un saldo a favor del demandado por valor de \$1.829.765.84.

Así las cosas, y aunque uno de los planteamientos referidos en la objeción por el demandado resultaron prósperos lo cierto es que en sí misma la liquidación alternativa no es posible tenerse en cuenta pues tampoco se ajusta a derecho ni a los términos de la sentencia por lo que se declarara impróspera la mentada objeción y en su lugar se modificará de oficio las liquidaciones presentadas por ambas partes, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$6.112.489 y al demandado por valor de \$1.829.765.84.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la objeción presentada por la parte demandante frente a la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, negar la aprobación de esta última y la presentada por la parte demandante, esta última por no encontrarse tampoco ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NO APROBAR** la liquidación alternativa presentada por la parte demandada objetante ni la de la parte demandante. En consecuencia, modificarlas de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2021, inclusive, incluyendo capital, intereses y abonos realizados por el demandado.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTAIRA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
jun-20	\$ 26.199	\$ 131,00	16	\$ 2.095,92
jul-20	\$ 0		15	\$ 0,00
ago-20	\$ 0		14	\$ 0,00
sep-20	\$ 0		13	\$ 0,00
oct-20	\$ 0		12	\$ 0,00
nov-20	\$ 0	\$ 0,00	11	\$ 0,00
dic-20	\$ 0	\$ 0,00	10	\$ 0,00
ene-21	\$ 0		9	\$ 0,00
feb-21	\$ 0		8	\$ 0,00
mar-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	7	\$ 11.600,79
abr-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	6	\$ 9.943,53
may-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	5	\$ 8.286,28
jun-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	4	\$ 6.629,02
jul-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	3	\$ 4.971,77
ago-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	2	\$ 3.314,51
sep-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	1	\$ 1.657,26
oct-21	\$ 331.451	\$ 1.657,26	0	\$ 0,00
TOTAL	\$ 2.677.807			\$ 46.841,81
CAPITAL	\$ 2.677.807			
INTERESES	\$ 46.842			
SALDO OCT. 21	\$ 2.724.649			

FECHA	VALOR ADEUADO SUBSIDIO FAMILIAR	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
dic-14	\$ 20.000	\$ 100,00	82	\$ 8.200,00
ene-15	\$ 20.732	\$ 103,66	81	\$ 8.396,46
feb-15	\$ 20.732	\$ 103,66	80	\$ 8.292,80
mar-15	\$ 20.732	\$ 103,66	79	\$ 8.189,14
abr-15	\$ 20.732	\$ 103,66	78	\$ 8.085,48
may-15	\$ 20.732	\$ 103,66	77	\$ 7.981,82
jun-15	\$ 20.732	\$ 103,66	76	\$ 7.878,16
jul-15	\$ 20.732	\$ 103,66	75	\$ 7.774,50
ago-15	\$ 20.732	\$ 103,66	74	\$ 7.670,84
sep-15	\$ 20.732	\$ 103,66	73	\$ 7.567,18
oct-15	\$ 20.732	\$ 103,66	72	\$ 7.463,52
nov-15	\$ 20.732	\$ 103,66	71	\$ 7.359,86
dic-15	\$ 20.732	\$ 103,66	70	\$ 7.256,20
ene-16	\$ 22.136	\$ 110,68	69	\$ 7.636,92
feb-16	\$ 22.136	\$ 110,68	68	\$ 7.526,24
mar-16	\$ 22.136	\$ 110,68	67	\$ 7.415,56
abr-16	\$ 22.136	\$ 110,68	66	\$ 7.304,88
may-16	\$ 22.136	\$ 110,68	65	\$ 7.194,20
jun-16	\$ 22.136	\$ 110,68	64	\$ 7.083,52
jul-16	\$ 22.136	\$ 110,68	63	\$ 6.972,84
ago-16	\$ 22.136	\$ 110,68	62	\$ 6.862,16
sep-16	\$ 22.136	\$ 110,68	61	\$ 6.751,48
oct-16	\$ 22.136	\$ 110,68	60	\$ 6.640,80
nov-16	\$ 22.136	\$ 110,68	59	\$ 6.530,12
dic-16	\$ 22.136	\$ 110,68	58	\$ 6.419,44
ene-17	\$ 23.408	\$ 117,04	57	\$ 6.671,28
feb-17	\$ 23.408	\$ 117,04	56	\$ 6.554,24
mar-17	\$ 23.408	\$ 117,04	55	\$ 6.437,20
abr-17	\$ 23.408	\$ 117,04	54	\$ 6.320,16
may-17	\$ 23.408	\$ 117,04	53	\$ 6.203,12
jun-17	\$ 23.408	\$ 117,04	52	\$ 6.086,08
jul-17	\$ 23.408	\$ 117,04	51	\$ 5.969,04
ago-17	\$ 23.408	\$ 117,04	50	\$ 5.852,00
sep-17	\$ 23.408	\$ 117,04	49	\$ 5.734,96
oct-17	\$ 23.408	\$ 117,04	48	\$ 5.617,92
nov-17	\$ 23.408	\$ 117,04	47	\$ 5.500,88
dic-17	\$ 23.408	\$ 117,04	46	\$ 5.383,84
ene-18	\$ 24.366	\$ 121,83	45	\$ 5.482,35
feb-18	\$ 24.366	\$ 121,83	44	\$ 5.360,52
mar-18	\$ 24.366	\$ 121,83	43	\$ 5.238,69
abr-18	\$ 24.366	\$ 121,83	42	\$ 5.116,86
may-18	\$ 24.366	\$ 121,83	41	\$ 4.995,03
jun-18	\$ 24.366	\$ 121,83	40	\$ 4.873,20
jul-18	\$ 24.366	\$ 121,83	39	\$ 4.751,37
ago-18	\$ 24.366	\$ 121,83	38	\$ 4.629,54

sep-18	\$ 24.366	\$ 121,83	37	\$ 4.507,71
oct-18	\$ 24.366	\$ 121,83	36	\$ 4.385,88
nov-18	\$ 24.366	\$ 121,83	35	\$ 4.264,05
dic-18	\$ 24.366	\$ 121,83	34	\$ 4.142,22
ene-19	\$ 25.141	\$ 125,71	33	\$ 4.148,27
feb-19	\$ 25.141	\$ 125,71	32	\$ 4.022,56
mar-19	\$ 25.141	\$ 125,71	31	\$ 3.896,86
abr-19	\$ 25.141	\$ 125,71	30	\$ 3.771,15
may-19	\$ 25.141	\$ 125,71	29	\$ 3.645,45
jun-19	\$ 25.141	\$ 125,71	28	\$ 3.519,74
jul-19	\$ 25.141	\$ 125,71	27	\$ 3.394,04
ago-19	\$ 25.141	\$ 125,71	26	\$ 3.268,33
sep-19	\$ 25.141	\$ 125,71	25	\$ 3.142,63
oct-19	\$ 25.141	\$ 125,71	24	\$ 3.016,92
nov-19	\$ 25.141	\$ 125,71	23	\$ 2.891,22
dic-19	\$ 25.141	\$ 125,71	22	\$ 2.765,51
ene-20	\$ 26.096	\$ 130,48	21	\$ 2.740,08
feb-20	\$ 26.096	\$ 130,48	20	\$ 2.609,60
mar-20	\$ 0	\$ 0,00	19	\$ 0,00
abr-20	\$ 0	\$ 0,00	18	\$ 0,00
may-20	\$ 0	\$ 0,00	17	\$ 0,00
jun-20	\$ 26.096	\$ 130,48	16	\$ 2.087,68
jul-20	\$ 0	\$ 0,00	15	\$ 0,00
ago-20	\$ 4.295	\$ 21,48	14	\$ 300,65
sep-20	\$ 2.295	\$ 11,48	13	\$ 149,18
oct-20	\$ 2.295	\$ 11,48	12	\$ 137,70
nov-20	\$ 2.295	\$ 11,48	11	\$ 126,23
dic-20	\$ 2.295	\$ 11,48	10	\$ 114,75
ene-21	\$ 7.967	\$ 39,84	9	\$ 358,52
feb-21	\$ 0	\$ 0,00	8	\$ 0,00
mar-21	\$ 26.516	\$ 132,58	7	\$ 928,06
abr-21	\$ 26.516	\$ 132,58	6	\$ 795,48
may-21	\$ 26.516	\$ 132,58	5	\$ 662,90
jun-21	\$ 26.516	\$ 132,58	4	\$ 530,32
jul-21	\$ 26.516	\$ 132,58	3	\$ 397,74
ago-21	\$ 26.516	\$ 132,58	2	\$ 265,16
sep-21	\$ 26.516	\$ 132,58	1	\$ 132,58
oct-21	\$ 26.516	\$ 132,58	0	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.721.254			\$ 370.351,53
CAPITAL	\$ 1.721.254			
INTERESES	\$ 370.351,53			
SALDO OCT 21	\$ 2.091.605,53			

FECHA	VALOR ADEUADO EDUCACIÓN	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
feb-20	\$ 576.500	\$ 2.882,50	20	\$ 57.650,00
mar-20	\$ 0	\$ 0,00	19	\$ 0,00
abr-20	\$ 82.500	\$ 412,50	18	\$ 7.425,00
may-20	\$ 82.500	\$ 412,50	17	\$ 7.012,50
jun-20	\$ 70.000	\$ 350,00	16	\$ 5.600,00
jul-20	\$ 140.000	\$ 700,00	15	\$ 10.500,00
ago-20	\$ 0	\$ 0,00	14	\$ 0,00
sep-20	\$ 82.500	\$ 412,50	13	\$ 5.362,50
oct-20	\$ 82.500	\$ 412,50	12	\$ 4.950,00
nov-20	\$ 82.500	\$ 412,50	11	\$ 4.537,50
dic-20	\$ 125.000	\$ 625,00	10	\$ 6.250,00
ene-21	\$ 0	\$ 0,00	9	\$ 0,00
feb-21	\$ 182.500	\$ 912,50	8	\$ 7.300,00
mar-21	\$ 0	\$ 0,00	7	\$ 0,00
abr-21	\$ 0	\$ 0,00	6	\$ 0,00
may-21	\$ 0	\$ 0,00	5	\$ 0,00
jun-21	\$ 0	\$ 0,00	4	\$ 0,00
jul-21	\$ 0	\$ 0,00	3	\$ 0,00
ago-21	\$ 0	\$ 0,00	2	\$ 0,00
sep-21	\$ 0	\$ 0,00	1	\$ 0,00
oct-21	\$ 0	\$ 0,00	0	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.506.500			\$ 116.587,50
CAPITAL	\$ 1.506.500			
INTERESES	\$ 116.588			
SALDO OCT. 21	\$ 1.623.088			

<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>\$ 2.724.649</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR</b>	<b>\$ 2.091.606</b>
<b>EDUCACIÓN</b>	<b>\$ 1.623.088</b>
<b>ABONO SENTENCIA</b>	<b>\$ 326.853</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.112.489</b>

**SEGUNDO:** ESTABLECER que, hasta octubre de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos indicados en la sentencia, el valor adeudado asciende a la suma de \$6.122.489, valor que se cubre con los depósitos judiciales pendientes por autorizar por valor de \$7.942.254.84, quedando como saldo a favor del demandado la suma de \$1.829.765.84.

**TERCERO: ORDENAR** entregar a las partes y una vez ejecutoriada este proveído:

a) A la señora ANYELA MANRIQUE GONZALEZ en calidad de representante legal del menor demandante J.C.C.M títulos judiciales por valor de \$6.112.489.

b) Al demandado FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES, títulos judiciales por valor de \$1.829.765.84 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Secretaría, solicite al Banco Agrario el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada una vez ejecutoriada este proveído.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2021, inclusive.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

**SEXTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4320c6dbd6dd7c17bf7492e77dff9cda061ee9e2b74a589cb739d128caef432f  
Documento generado en 07/10/2021 10:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2006-00470-00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** INGRITH JULIETH ALVAREZ VALENZUELA  
(Hoy mayor de edad)  
**REPRESENTANTE:** ADRIANA VALENZUELA ADAMES  
**DEMANDADO:** GUILLERMO DE JESÚS ALVAREZ MORENO

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial presentado por la señora Adriana Valenzuela Adames quien fungía como representante legal quien era menor de edad Ingrith Julieth Alvarez Valenzuela., dentro del presente proceso se considera:

a. En sentencia del 14 de julio de 2008 se resolvió declarar la paternidad del señor Guillermo de Jesús Álvarez Moreno frente a quien era menor de edad Ingrith Julieth Álvarez Valenzuela, en la que además se dispuso fijar como cuota provisional de alimentos el equivalente al 40% de un smlmv con cargo al demandado y en favor del menor de edad, suma que debía ser consignada por aquel dentro de los primero cinco (5) días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad a ordenes de este juzgado a nombre de la representante legal Adriana Valenzuela Adames. Con posterioridad y en razón del acta de conciliación 046 de 2009 tal cuota fue modificada por acuerdo entre las partes a \$150.000 mensuales y adicionales de \$ 80.00 en diciembre sumas que se autorizó seguidamente que fueran descontadas de la nómina del demandado y que percibía de su trabajo y consignadas a abono a cuenta de la progenitora de la entonces menor a una cuenta del Banco Agrario de Colombia.

b. Informó la señora Adriana Valenzuela Adames que su hija Ingrid Julieth Álvarez Valenzuela nacida el 24 de septiembre del 2003 ya cumplió la mayoría de edad y sigue estudiando en la Universidad SurColombiana; ello para efectos de que su padre Guillermo de Jesús Álvarez siga pagando la cuota alimentaria, para lo cual anexa el certificado de estudio

En virtud de lo anterior, es preciso advertir en primer lugar que el demandado Guillermo de Jesús Álvarez se encuentra obligado a suministrar cuota alimentaria a su hija y demandante hasta que exista decisión o conciliación que lo exonere de dicha obligación, pues, aunque la beneficiaria aún teniendo la mayoría de edad, dicho hecho por sí solo no exonera de manera tácita su obligación. En todo caso es de advertir que en la cuenta de depósitos judiciales la cuota alimentaria ha sido consignada mes a mes incluso la del mes de septiembre pasado y consignada a abono a cuenta que abrió para el efecto la representante legal en el Banco Agrario de Colombia, por lo que no hay lugar a ordenamiento alguno y en caso de presentarse incumplimiento en la cuota pues deberá acudir al proceso judicial respectivo que no es otro que el de ejecutivo de alimentos.

Ahora, teniendo en cuenta que Ingrid Julieth Álvarez Valenzuela hoy en día es mayor de edad pues del registro civil de nacimiento se extrae que nació el 24 de septiembre de 2003, se dispondrá oficiar al pagador del demandado en adelante continúe con las consignaciones a la cuenta que posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia pues la que en este momento se está consignando no corresponde a la alimentaria sino a su progenitora última que dejó de representar a aquella por lo que

el abono a cuenta que en su momento se autorizó no es posible mantenerse pues se itera no corresponde a la alimentaria a quien se le seguirán entregando a alimentaria previa solicitud en ese sentido al correo del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que la cuota alimentaria aquí fijada deberá cumplirse por parte del demandado hasta que existe decisión que lo exonere de dicha obligación, circunstancia que en caso de presentarse deberá ventilarse en el proceso judicial respectivo que no es otro que el de exoneración de alimentos, o en caso de incumplimiento de la cuota a través del proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO: OFICIAR** por Secretaría al pagador del demandado y quien viene realizando los descuentos de nómina de aquel para que en adelante los descuentos que venía realizando a la cuenta de la señora Adriana Valenzuela Adames en razón de este proceso se sigan consignando a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora Ingrid Julieth Álvarez Valenzuela, a quien se le seguirán autorizando desde esa cuenta. Secretaria expida el oficio pertinente informando la cuenta del Despacho y la identificación de la alimentaria.

**TERCERO:** Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link

**CUARTO: ADVERTIR** que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38cc8548e815a871bf03b9c18411ad1ef5baf82ea34bbc77dc6d03fa97f33067**

Documento generado en 07/10/2021 07:24:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00359 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.M.D. representado por LILIANA DIAZ BOCANEGRA  
**DEMANDADO:** JAIRO PALOMARES VARGAS  
JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por el menor **A.M.D.** representado por su progenitora **LILIANA DIAZ BOCANEGRA** contra los señores **JAIRO PALOMARES VARGAS** y **JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA**, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 22 de septiembre de 2021. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Ywn

**NOTIFIQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47b03e0119aceac1aedc404bddbfe4ea6c8477908c168d09cf546065169cdb2**

Documento generado en 07/10/2021 06:26:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00571 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY PASCUAS SANCHEZ  
**DEMANDADO:** EYESID TORRES

**Neiva, 07 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Lisbeth Mariana Arango Varga, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Héctor Fabián Montilla Covaleda, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia que el 29 de septiembre del presente fue devuelto sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 15 del 30 de abril de 2018, librado para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota que le corresponden al demandado sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 200-134484 y 200-125570, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Revisado el mismo, se evidencia que mediante auto calendado el 04 de octubre de 2020 la referida autoridad judicial dispuso reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para el día 11 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., la cual no fue posible realizar, pues según constancia secretarial expedida por el secretario German Cardenas Morera, llegada la fecha y hora no compareció ni la demandante ni la apoderada de la parte actora a suministrar los medios necesarios para la práctica de la diligencia, por lo que el referido Despacho mediante auto proferido en la misma fecha dispuso la devolución de las diligencias.

3. En vista de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe si es su interés continuar con el trámite del proceso de ser así realice las actuaciones correspondientes para dar impulso al proceso pues el trámite se ha mantenido sin ninguna actuación tendiente a dar impulso desde el año 2019, pues incluso frente a la medida cautelar de secuestro no asistió como era su deber ante el comisionado imposibilitando continuar con el trámite de ejecución y mostrando dejación frente al trámite en cuanto solo se han presentado sustituciones de poder pero en realidad ningún actuar se reitera para dar impulso al trámite

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante estudiante Lisbeth Mariana Arango Vargas, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Héctor Fabián Montilla Covaleda, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Héctor Fabián Montilla Covaleda identificad con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.243.170 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe si es su interés continuar con el proceso de ser así realice las actuaciones de impulso que le competen para continuar y culminar con la etapa de ejecución en este trámite.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que de guardar silencio al requerimiento realizado y no realizar la carga impuesta en este proveído se decretará desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del CGP.

**CUARTO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

### NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 182 del 08 de octubre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p>
---

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c9c27b979761cf6402564b5a064bfafc35ea1b6f7216bbdb055fda9b90ed3d**  
Documento generado en 07/10/2021 09:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2003-00176 00  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA  
**DEMANDADO:** FERNEY MEDINA ANGEL

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada se considera:

1-El señor Ferney Medina Ángel, solicita se levante la medida de embargo de la cuota alimentaria de un 15% que actualmente le es descontado como empleado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y por tanto, se oficie a la oficina de Recursos Humanos de la Administración Judicial de esta ciudad para que dé trámite a lo peticionado, refiriendo que su hijo Andrés Ferney Medina Barrera, es mayor de edad y es abogado egresado de la Universidad Surcolombiana.

2- De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada por el demandado debe denegarse por improcedente, toda vez que la cuota alimentaria en favor del hoy mayor de edad fue fijada en audiencia de conciliación y sentencia del 24 de septiembre de 2003, por lo que cualquier modificación o exoneración de la mentada obligación debe realizarse ya a través de una conciliación donde el alimentario exonera al demandado o a través de una sentencia judicial que así lo declare previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración que debe instaurarse, por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar la demanda pertinente de acuerdo a su pretensión de exoneración de cuota alimentaria y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido de conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, pues este es un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.

Debe advertirse al solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que éste de acuerdo que las circunstancias que dieron origen a la fijación han sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración; que el petente manifieste que su hijo es mayor de edad y que es profesional no es suficiente para que se levante la orden de descuento derivada de la fijación de la cuota alimentaria y se hace necesario que se disponga la exoneración pero para ese efecto debe interponerse la demanda que corresponde, notificar al demandado, surtir el trámite del proceso, decretar y practicar pruebas y proferir sentencia en la que se puede acceder o negar a la exoneración dependiente de la actividad probatoria que desplieguen ambas partes, pues el juez de oficio sin dicho trámite no le es dable disponer tal ordenamiento.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.

Reitérese, que el descuento ordenado frente a la nómina del demandado se deriva de una sentencia en firme que aún no ha sido modificada y como se dijo de manera precedente, debe iniciarse en un proceso pertinente para lograr su fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición que realiza el demandado Ferney Medina Ángel, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3118bb274cb8a73a992f0beaea96995d95d091d58c97ccb9d4bd1e872a8485a**

Documento generado en 07/10/2021 10:47:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00577 00  
**PROCESO:** CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** DOLORES CELIS DE VILLAREAL  
**DEMANDADO:** HÉCTOR VILAREAL

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora **DOLORES CELIS DE VILLAREAL** frente al señor **HÉCTOR VILAREAL** la cual se inadmitió en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00412 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha que se notifica por estado esta proveído..

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 182 del 8 de octubre de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493165d6676733d8195e6d83b735257f4eed5b178e23a8a26fe231fdb8da3b3**  
Documento generado en 07/10/2021 09:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021-00101 00**  
**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ**  
**DEMANDADO: KATHERINE SALCEDO CASTILLO y**  
**JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 28 de septiembre de 2021 que aprobó y accedió a la solicitud de exoneración allegada por los demandantes alimentarios y coadyuvada por el alimentante, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Solicitó la apoderada de la parte demandante corregir el auto calendarado 28 de septiembre de 2021, toda vez que se incluyó en el nombre del alimentante a uno diferente al de este trámite al igual que el radicado del proceso donde se reguló la cuota alimentaria que se exonera.
3. Revisado el auto calendarado el 28 de septiembre de 2021, se logra evidenciar que en efecto se incurrió en un yerro en la parte resolutive en su ordinal primero en lo referente al nombre del alimentante que no es Esteban Fierro Medina sino JOSE Alfredo Salcedo Vásquez y en el número del radicado donde se encuentra fijada la cuota alimentaria pues no corresponde 410013110002-20212-0072-00 sino a 410013110002-2012-0072-00

En tal norte, se procederá a la corrección en ese sentido, esto es, frente al nombre del alimentante y demandado corresponde al señor José Alfredo Salcedo Vásquez y que el número de radicación del proceso donde fue regulada la cuota alimentaria que se exoneró corresponde al radicado 410013110002-2012-0072-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto proferido el 28 de septiembre de 2021, en lo que corresponde a que el nombre de quien se exonera corresponde al señor **JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ** y no al señor **Esteban Fierro Medina** y que el número del radicado del proceso ahí mencionado corresponde **al**410013110002-2012-0072-00 y no al 410013110002-20212-0072-00, en consecuencia, el mentado ordinal queda de la siguiente manera:

*“PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por los demandantes–alimentarios coadyuvada por el alimentante en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, EXONERAR al señor JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de los señores KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO, mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, proferida dentro del proceso de alimentos radicado bajo el numero 410013110002-2012-0072-00, por expresa solicitud de estos últimos”*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho expida los oficios ordenados en el proveído del 28 de septiembre hogaño, teniendo en cuenta la corrección aquí dispuesta.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e029cc77775f7e23d8fe883877f6d99f13f018eaa18c1b4c4ddb51555f5b0d8**

Documento generado en 07/10/2021 05:58:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**